**CONCEPTO FRENTE AL PROYECTO DE LEY NO. 231 DE 2022 SENADO- 349 DE 2024 CÁMARA *“POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZA EL ACCESO AL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE GAS COMBUSTIBLE POR REDES EN VIVIENDAS DE INTERÉS SOCIAL, VIS, Y VIVIENDAS DE INTERÉS PRIORITARIO, VIP”***

1. **Consideraciones generales.**

El presente Proyecto de Ley tiene como objeto *“Garantizar el acceso al servicio público domiciliario esencial de gas combustible por redes en viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP.”* Conforme a lo anterior, desde la cartera de Minas y Energía consideramos las siguientes observaciones técnicas al contenido del articulado:

1. **Consideraciones frente al articulado.**

**Artículo 2.** En la propuesta del presente artículose sugiere actualizar las definiciones conforme a las establecidas en la Resolución MME No. 90902 del 24 de octubre de 2013 “por medio de la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Internas de Gas Combustible” modificada por las Resoluciones MME Nos. 4 0488 de 2015, 4 0120 de 2016 y 4 1385 de 2017, en lo pertinente.

La definición indicada debe ajustarse conforme a la normatividad vigente, teniendo en cuenta, las familias y grupos de gas natural que se encuentran en Colombia. Se sugiere la definición indicada en la Ley 2128 de 2021 “*por medio de la cual se promueve el abastecimiento, continuidad, confiabilidad y cobertura del gas combustible en el país.”* Por lo anterior sugerimos la siguiente redacción en lo que respecta a ***gas natural:***

* Gas Natural: Es una mezcla de gases cuyo principal componente es el metano, seguido de otros gases como el etano, el dióxido de carbono y el vapor de agua, en pequeñas cantidades.

Sobre esta misma disposición en lo que refiere a la definición *Gas combustibles por redes* se sugiere determinar la pertinencia de incluir en el alcance del objeto del proyecto de ley, el biogás y el biometano, teniendo en cuenta la expedición de la Ley 1715 de 2014 que fomenta el desarrollo de fuentes no convencionales de energía renovable con el fin de incluirlas en el sistema energético nacional y las normas reglamentarias. Al respecto se puede consultar la Resolución CREG 135 de 2012 y la Resolución CREG 240 de 2016 *“Por la cual se adoptan las normas aplicables al servicio público domiciliario de gas combustible con biogás y biometano”*

**Artículo 3.** Sobre la presente disposición,la Honorable Corte Constitucional ha sido enfática en reiterar su posición jurisprudencial frente a la protección especial que le asiste a ciertos grupos poblaciones en atención a sus condiciones diferenciales frente a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, tales como, niños o niñas, personas de la tercera edad, en situación de discapacidad o gravemente enfermas, mujeres en estado de embarazo o lactancia, o en condición de debilidad manifiesta, así como cuando se trata de hospitales, centros penitenciarios o carcelarios o establecimientos educativos, respecto de los cuales, incluso se ha establecido su mínimo vital. Por tal razón y conforme a las directrices del Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, proponemos incluir el concepto ***hogares***. En ese orden, sugerimos que se tenga en cuenta la siguiente redacción, acotado a vivienda nueva, a criterios de focalización y hogares, pues los subsidios buscan beneficiar personas naturales en condiciones de vulnerabilidad:

* **ARTÍCULO 3°. ÁMBITO DE APLICACIÓN** **Esta ley aplica para los hogares que adquieran o construyan vivienda nueva VIS y VIP y soliciten el subsidio de gas combustible por redes, que cumplan los requisitos de focalización que el Gobierno Nacional reglamentara la materia a través del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía**

**Artículo 4.** Frente a esta disposición debemos indicar que ya existen normas que reglamentan los subsidios, que estos cuentan con una focalización dirigida a personas en condición de vulnerabilidad. Al respecto, se sugiere:

I) Sobre el porcentaje del *30% restante del valor de conexión*, se considera necesario y pertinente establecer expresamente en la norma quién recibiría el pago por la instalación de la red interna y de la conexión. Lo anterior, se ajustaría a lo establecido en el Resolución CREG 067 de 1995, Código de Distribución de Gas Combustible por Redes, en su artículo 4.14 donde señala que *"los elementos necesarios para la instalación interna, según lo definido en la Ley 142 de 1994, podrán ser suministrados por el distribuidor e instalados por él mismo o por cualquier otro personal autorizado y registrado en la empresa. No será negocio exclusivo del distribuidor y serán instalados a cargo del usuario” (Resolución 039 del 23 de octubre de 1995)";*

II) Teniendo en cuenta que los proyectos VIS y VIP no necesariamente tienen como destinatarias a personas en condición de vulnerabilidad, ni a los estratos 1 y 2, se sugiere que la financiación sea de **hasta del 70%.** Lo que implicaría que algunos hogares que podrían verse beneficiados con esta medida, no se ciñan exclusivamente al 70%, dado que en múltiples casos no resultaría necesario proveer este porcentaje de recursos en su totalidad;

III) Se sugiere la modificación de los parágrafos 2 y 3, en aras de generar una armonía con la regulación vigente y competencias que acarrean las carteras de los sectores Minas y Energía y Vivienda, Ciudad y Territorio. Así mismo, se reitera la necesidad de indicar que el porcentaje de financiación será de **hasta** el 70%;

IV) Entendiendo la importancia de generar normas que cuenten con el aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y la disponibilidad de los recursos, se propone un parágrafo nuevo que señale que en todo caso, esta norma estará sujeta a la disponibilidad presupuestal y su posibles erogaciones ensambladas con las herramientas fiscales para tal fin.

De lo anterior, y conforme a las regulaciones vigentes donde la iniciativa implica a todas luces de nuevas erogaciones fiscales para el sector, no solo en materia de subsidio para la instalación, sino en subsidios del energético una vez sea instalado y, en aras de contribuir en la aprobación de la presente disposición, sugerimos la siguiente redacción:

**ARTÍCULO 4°. FINANCIACIÓN DE CONEXIÓN Y RED INTERNA. El Gobierno Nacional garantizará los recursos para subsidiar hasta el 70% del valor de la conexión para el servicio público domiciliario de gas combustible por redes en las nuevas viviendas de interés social, VIS, y viviendas de interés prioritario, VIP.**

**Dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía reglamentará el mecanismo para hacer efectiva la entrega del subsidio a los hogares beneficiarios.**

**El porcentaje restante del valor de la Conexión se incluirá dentro del valor de la vivienda a financiar por parte de la entidad financiera o a pagar directamente por parte del hogar beneficiario. De conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables, en especial las relativas al régimen de servicios públicos y de los derechos de los usuarios.**

**Parágrafo 1. El valor de la conexión e instalación interna para el servicio de gas combustible por redes en las viviendas VIS y VIP existentes a la entrada en vigencia de la presente Ley se podrá cubrir con recursos del Fondo Especial Cuota de Fomento o del Fondo Único de Soluciones Energéticas, FONENERGÍA, siguiendo los procedimientos que apliquen para el acceso a recursos de estos Fondos**.

**Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este delegue, establecerá el valor máximo de la conexión que será sujeto del subsidio hasta del 70% y de la financiación del restante o a cargo del hogar beneficiario cuando no se requiera.**

**Parágrafo 3. El Ministerio de Minas y Energía el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerán los criterios y procedimientos para definir los hogares que adquieran o construyan vivienda nueva VIS y VIP y soliciten el subsidio de conexión de gas combustible por redes sobre los cuales se garantizara hasta el 70%.**

**Parágrafo 4. Las presentes disposiciones deberán ajustarse a las metas del Gobierno Nacional, el marco de gasto de mediano plazo y al marco Fiscal de Mediano Plazo, sujeto a la disponibilidad presupuestal.**

**Artículo 6.** Sobre la disposición seis, debemos expresar respetuosamente prima facie la eliminación del presente artículo, toda vez que la medida no está en consonancia con una visión integral de la política pública de eficiencia energética que lidera el Gobierno Nacional, en la que se incorpora la necesidad de promover el desarrollo y la utilización de las fuentes no convencionales de energía, principalmente aquellas de carácter renovable y sus incentivos. Esta política, es el resultado de la necesidad mundial de desplazar la alta dependencia de los combustibles fósiles con el fin de mitigar los impactos que estos tienen respecto del cambio climático.

Ahora bien, con ocasión a los sistemas de calefacción eficientes que se podrían utilizar en los hogares, a nivel mundial se habla de las calderas de biomasa, la aerotermia, la geotermia y las calderas de condensación. Estas últimas, como una alternativa que consume menos combustibles fósiles, generando por tanto una reducción en las emisiones de dióxido de carbono y en la factura del gas. Del otro lado, desde la perspectiva del uso eficiente de los distintos energéticos al interior de los hogares, tales medidas incrementarían el consumo lo que podría afectar considerablemente la economía de los hogares beneficiados de estos proyectos sociales de vivienda, cuya finalidad, insistimos, sería la de financiar hogares vulnerables.

No obstante, esta cartera ministerial deja de presente que el artículo no parece tener en cuenta otros aspectos importantes relacionados con la promoción del uso del gas combustible, como la seguridad, la sostenibilidad ambiental y el acceso equitativo a los servicios públicos.

Sin embargo, de no ser avalada la eliminación propuesta por esta cartera ministerial, sugerimos la siguiente redacción:

**ARTÍCULO 6. FOMENTO DE OTROS USOS.** El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Minas y energía y el Ministerio de Vivienda, ciudad y territorio, fomentaran distintos usos del gas combustible por redes como la instalación de al menos un punto de conexión adicional con el fin de que los hogares residenciales en viviendas VIS y VIP puedan acceder a la instalación de otros usos.

1. **Conclusiones**

Reconocemos la importancia de la iniciativa legislativa contenida en el **Proyecto de Ley no. 231 de 2022 senado- 349 de 2024 cámara *“por medio del cual se garantiza el acceso al servicio público domiciliario de gas combustible por redes en viviendas de interés social, vis, y viviendas de interés prioritario, vip”***, esta cartera busca dar cumplimiento a los principios que en materia de servicios públicos la Corte Constitucional ha defendido en sendas sentencias, principios como: suficiencia, integralidad, solidaridad, publicidad, simplicidad, neutralidad y eficiencia, en este sentido y, por los comentarios anteriormente expresados, el Ministerio de Minas y Energía considera de suma importancia tenerlos en cuenta antes de su aprobación en último debate, pues de no considerarlos y posteriormente avalarlos, dada las implicaciones técnicas y fiscales arriba justificadas, lamentablemente esta cartera ministerial **se abstiene de otorgar concepto favorable y en su lugar expresa su amplia inconveniencia.**

Sumado a lo anterior, resulta necesario el análisis del Proyecto de Ley, de la mano de los conceptos técnicos y jurídicos de las demás carteras Ministeriales, en especial el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Hacienda y Crédito Público o entidades del sector que puedan verse de algún modo impactadas con la presente iniciativa. Reiteramos la disponibilidad de este Ministerio para reunirnos con los y las Honorables Congresistas, realizar mesas de trabajo y/o explicar lo expuesto.

Grupo de Asuntos Legislativos

Proyectó: OARE/ G-GAS/ DLL

Revisó: EVS

Aprobó: xxx

Mayo de 2024